

DR 06 19

El tema en torno al que giran estas sucintas consideraciones se ocupa básicamente de la restauración monárquica en la persona de Alfonso XII, así como de la consiguiente reordenación institucional que la Constitución de 1876 vendría a instrumentar. El golpe de Estado que protagonizara Primo de Rivera en 1923 y el subsiguiente intento que no llegaría a cuajar de institucionalizar un régimen autoritario articulado corporativamente, aunque incluido en este tema como culminación de la crisis del régimen monárquico constitucional, no va a ser objeto de estas breves reflexiones. Razones de espacio, así como la peculiaridad que el régimen primorriberista tendría respecto de la restauración, no han hecho posible otra acción que la de elegir lo que consideramos más prioritario.

Es decir, el estado de la restauración. Así pues, y sin otra consideración previa que la de recordar, si acaso, el estudio sintético pero esclarecedor que el profesor González Casanova incorpora al final del texto de Oriu, paso ya a intentar una visión sintética de lo que a mi juicio representó la restauración en la historia del constitucionalismo español. Naturalmente, como en todo intento de síntesis, se sacrifica lo particular a lo general, y, consecuentemente, su utilidad argumental, la utilidad de estas consideraciones, sólo pretenden servir para enmarcar el hecho sociopolítico e institucional de la restauración.

Para seguir las huellas de este fenómeno paso a paso, habría que acudir a análisis más detallados que, desde luego, no ha lugar el plantearse aquí. Si acaso, recomendar, para aquellos que puedan y quieran hacerlo, la lectura de un libro como el del joven historiador José Varela, *Los amigos políticos*, libro en el que se siguen con todo detalle y fino sentido del humor, el título ya es un síntoma, *Los avatares de la restauración desde 1875 a 1900*. Pues bien, como es sabido, la restauración se concibió por sus hiradores, y entre ellos, naturalmente, hay que destacar la figura de Cánovas, al que Ortega calificaría al respecto como el mago de aquella fantasmagoría, ha sido concebida, decía, como una alternativa política e institucional que moderara, o mejor dicho, que hiciera compatibles formas de vida y planteamientos que habían estado vigentes en épocas pasadas bajo regímenes de monarquía absoluta, con otras tendencias liberalburguesas moderadas, propias de regímenes monárquicos constitucionales, y finalmente, con aquellos supuestos de democracia radical, cuyos defensores habían hecho de la primera república pocos años antes, 1873, su expresión política adecuada.

El intentar conciliar extremos tan dispares al amparo del texto constitucional que se promulgara en junio de 1876, de modo que este no fuera un calco puro y simple de la constitución moderada de 1845, ni una reproducción de la liberal democrática de 1869, ha hecho que a la constitución de 1876 se la haya calificado como constitución pactada, es decir, como un texto constitucional en el que tiene cabida un elenco muy variado y heterogéneo de supuestos político-doctrinales. Modalidad esta a la que incluso algún autor le ha concedido la originalidad de ser una innovación que aportaba a la historia constitucional el constitucionalismo español. A nuestro parecer de lo que se trata es, y en el caso concreto de la

constitución española de 1876, de lo que se trata, decía, es de transcribir a términos jurídicos la dinámica política anglosajona sólo que en un contexto sociológico que nada tiene que ver con aquel.

Más pues que una originalidad institucional habría que calificar la inconsecuencia de una transcripción descontextualizada de instituciones ajenas. Y a este respecto no deja de ser inónico y en buena medida esperpéntico que los buenos morales adquiridos por el príncipe heredero Alfonso en el Colegio Inglés de St. Just no se vieran correspondidos con las formas democráticas a la hora de su imposición como monarca proclamada, como se sabe, por el general Martínez Campos en diciembre de 1874, y no por consentimiento popular como Cánovas hubiera deseado. De cualquier manera, esto no hubiera sido más que una anécdota sin mayor trascendencia si luego el conjunto institucional diseñado por la constitución de 1876 hubiera en efecto servido de marco integrador de esas distintas fuerzas sociales y políticas existentes en la sociedad española y a las que antes me refería.

Pero la realidad fue muy otra. Por más que en el ánimo de los notables que redactaran el proyecto estuviera presente el deseo de unir en un mismo sistema político, el de la restauración, a los partidos que en 1868 se habían enfrentado, tales como los republicanos y los carlistas. Pero veamos, aunque nada más sea que genéricamente, cómo la dinámica específica de la sociedad española hace que el trasplante del modelo institucional británico termine siendo rechazado por ésta, sin poder, en consecuencia, remodelar, a pesar de los 50 años, de 1874 a 1923, de vigencia del régimen de la restauración, aquellas contradicciones socioeconómicas que precisamente le habían hecho posible, originariamente.

¿Cuáles eran grandes rasgos, entonces, lo que diferenciaba la estructura social inglesa de la española en estos años? Pues bien, frente a la pronta fusión de la aristocracia de sangre con la burguesía que se produce en Gran Bretaña, haciendo posible, tras la revolución de 1868, que el Parlamento prevalezca como órgano del Estado sobre el monarca y se establezca, consecuentemente, una monarquía constitucional, así como que, por otro lado, tenga lugar una pronta industrialización, ante esta situación sociopolítica, en cuyo proceso complejo no voy a entrar aquí, en España tiene lugar, al iniciarse la reestauración, un hecho socioeconómico de signo totalmente contrario. En efecto, los aportes socioeconómicos sobre los que ésta se apoya son los de una burguesía mercantil que se aristocratiza comprando tierras desamortizadas y, por consiguiente, no propiciando la puesta en marcha de un proceso de industrialización autóctono. Marginada la única burguesía autóctona en Cataluña, sostendrá a Costa Sánchez, y cegados los brotes industriales del sur, el Estado de la restauración será llamado a institucionalizar el subdesarrollo español, es decir, un desarrollo capitalista subordinado y dependiente de las determinaciones y necesidades del capitalismo europeo dominante.

Resumiendo, mientras que el Reino Unido cuenta ya a finales del siglo XVII con un Estado concebido en su estructura institucional y económica desde supuestos netamente burgueses, en España, todavía casi dos siglos después, la revolución burguesa estaba dirigida por una burguesía agraria, y el Estado de la restauración no podía ser más que la institucionalización,

eso sí, la más seria que se conoce en la historia del constitucionalismo español de esa estructura social agraria. La industrialización que se fomenta también por el Estado de la restauración se hace sólo a través de capital extranjero dada la escasez del propio. Ante esta situación, qué duda cabe que el rendimiento de las instituciones y la propia Constitución en sí de 1876, más que convertirse en un instrumento de transformación de dicha realidad, terminarían siendo una parte más de la misma.

En primer término, el propio concepto de soberanía nacional no llegaría a establecerse rotundamente, y la Constitución como primer acto soberano de la comunidad tendría que contar y dar cabida a lo que Cánovas calificara de Constitución íntima de España. Así argumentaba Cánovas tal supuesto, las Cortes no podrán alterar la monarquía representativa, pues ésta es ya aquel régimen anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito, que lo propio que ha existido existirá siempre como natural organismo de la sociedad española, y que salvo los accidentes, sin duda importantes, más no tanto como la esencia de las cosas, la España posee hoy en día, aún estando muertos como sin duda están sus códigos políticos, y en el solo principio de la monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos. De esta Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes, pero ellas bastan a restaurar y crear las demás.

El planteamiento canovista, como se ve, atribuye al texto constitucional básicamente la función de legitimar un orden político dado, y no la que en el constitucionalismo liberal y democrático le cabe propiamente a la Constitución, cual es la de ser el marco general en el que debe insertarse la dinámica política subsiguiente al hecho de que una comunidad, a través de sus representantes, se dote a sí misma sin imposiciones históricas previas de dicho marco constitucional. Pero junto a esta problemática más general y que afecta a la propia legitimidad del Estado de la restauración, cabría señalar otra serie de insuficiencias más concretas referidas a las propias instituciones que integraban dicho Estado. Así, por ejemplo, si la parte dogmática de la Constitución y más concretamente la Declaración de Derechos de una estructura semejante a la Constitución de 1869 no reconocía a estos derechos con la misma extensión que aquella y remitía la regulación de los mismos a leyes ordinarias que irían vaciando progresivamente del hipotético contenido inicial a aquellos.

Además, los más importantes podían ser suspendidos en circunstancias especiales si las Cortes no estaban reunidas. Y como ha señalado Aja y Soletura, esta práctica resultó ser frecuente como lo demuestra el hecho de que entre 1876 y 1917 se produjeran 19 suspensiones siendo a partir de esta fecha el Estado de excepción la situación más ocurrida y normal. Por lo que se refiere a la Corona y en virtud precisamente de la mayoría de la Constitución interna a la que acabo de referirme se excluyó a las Cortes Constituyentes de entrar en la regulación de la misma de modo que los poderes del monarca no encontraron las cortapisas a sus prerrogativas y privilegios heredados del pasado que otras monarquías constitucionales tuvieron que afrontar.

De ahí que el Rey mantenga en la Constitución de 1876 una preeminencia sobre el resto de los

órganos del Estado y en función de las Cortes que la Constitución le reconoce tiene en su mano la designación del Ejecutivo descansando en las de este a su vez dado el carácter censitario del sufragio y la corrupción electoral generalizada la fabricación de mayorías parlamentarias. Estos son los supuestos socioeconómicos y políticos que han caracterizado en líneas generales la dinámica del Estado en la Constitución. En Derecho Político II el profesor Herrero ha desarrollado el tema Supuestos Sociopolíticos Básicos del Estado de la Restauración.